

Venta de tierras escolares en Chivilcoy

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Consejo Escolar de Chivilcoy para enajenar en remate público hasta cuatro mil hectáreas de terreno que, por la ley del 10 de octubre de 1857 ⁽¹⁾, se reservaron para sostén de las escuelas del distrito, de acuerdo con las ubicaciones y superficies parciales que les atribuyan las operaciones de mensuras practicadas en virtud de las leyes posteriores, con el objeto de determinarlas.

ART. 2.º — El Poder Ejecutivo procederá a escriturar a favor del Consejo Escolar de Chivilcoy, las tierras destinadas por la ley citada en el artículo anterior, de acuerdo con la mensura practicada por el ingeniero Pico, en virtud de la ley de 28 de marzo de 1863 ⁽²⁾ o la que actualmente tuvieren.

(1) Ley n.º 174.

(2) La cita de esta ley es errónea. Se trata del decreto de 28 de marzo de 1863, que dice así:

Buenos Aires, marzo 28 de 1863.

Considerando que la ley de 14 de octubre de 1857, que mandó vender los terrenos de propiedad pública existentes en el partido de Chivilcoy no ha tenido la debida ejecución, ya porque el agrimensor nombrado para medirlas dejó incompleta la operación, ya también por las circunstancias difíciles por-

ART. 3.º — Autorízase al presidente del Consejo Escolar de Chivilcoy, para que otorgue a favor del comprador o comprado-

que ha pasado el país; que es un deber del Gobierno y de una alta conveniencia pública remover los obstáculos que hasta ahora han embarazado el cumplimiento de lo dispuesto por la expresada ley, facilitando a la vez una considerable extensión de tierra a la agricultura, radicando a los que hoy la ocupan, allanándoles los medios de obtener su propiedad;

El Gobierno ha acordado y decreta:

ARTÍCULO 1.º — Nómbrase a los agrimensores don Pedro Pico y don Carlos E. Pellegrini, para que bajo la presidencia y dirección del primero, procedan a practicar la mensura de las tierras de propiedad pública que existan en el mencionado partido de Chivilcoy, que no fueren comprendidas, en la mensura que practicó el agrimensor don Julio Jardel.

ART. 2.º — Acuérdase por toda compensación a los agrimensores nombrados, la cantidad de 5.500 pesos por cada legua cuadrada que midieren, con las subdivisiones que corresponden con arreglo a la ley de 14 de octubre de 1857; siendo de su cuenta exclusiva todos los gastos que ocasione la mensura y amojonamiento, debiendo éstos ser de madera fuerte, según el modelo que convinieren con el Presidente del Departamento Topográfico, en donde quedarán reservados para constancia.

ART. 3.º — Estos gastos serán abonados de los fondos existentes en el Banco provenientes de ventas de tierras públicas en la forma siguiente: 30.000 pesos al empezar los trabajos, y el resto luego de concluidos y aprobados éstos.

ART. 4.º — Los agrimensores llevarán un registro en que asentarán con prolijidad los nombres de todos los pobladores que encontraren sobre los terrenos medidos, cuidando de hacer notar los caracteres de antigüedad de la población y demás circunstancias que puedan servir a distinguir los que deben gozar del derecho de preferencia, con arreglo al artículo 5.º de la ley antes citada de los que habiéndose poblado con posterioridad a la fecha de su promulgación, y en contravención al artículo 5.º del decreto de 6 de septiembre de 1860 (*), ningún derecho han adquirido a ser preferidos por el hecho de la población.

(*)

Buenos Aires, septiembre 6 de 1860.

Habiéndose dictado en beneficio de los pobladores de Chivilcoy, el decreto que ordenó suspender el pago de arriendos a los antiguos enfitéutas de las tierras del Estado, y sancionado las Cámaras la ley de 13 de octubre de 1857, que subdivide en lotes los terrenos que ocupan, con el ánimo de darles la propiedad; y notándose la tendencia a apoderarse de ella por el hecho de la posesión, sin adquirirla definitivamente según las prescripciones de dicha ley, el Gobierno, para hacer efectivas sus disposiciones, ha acordado y decreta:

ARTÍCULO 1.º — El juez de paz de Chivilcoy hará comparecer a su presencia a los pobladores que por informe del ingeniero resulten tener sus poblaciones dentro de los lotes o fracciones de lote que haya medido y amojono-

res, las escrituras de compra-venta de las tierras que por esta ley se faculta a enagenar, previa constancia de haberse consig-

ART. 5.º — Deberán igualmente, de acuerdo con la Municipalidad, hacer la elección del lote que en cada manzana debe reservarse para el sostén de las escuelas, según lo dispone el artículo 4.º de la ley arriba mencionada.

ART. 6.º — Concluida la mensura de cada manzana, pasarán al juez de paz una relación de los pobladores que sobre ellas hubiesen encontrado, con las observaciones, que según se previene en el artículo 4.º sobre los caracteres de la población, deben consignarse en su registro; y el juez de paz hará luego citar a dichos pobladores y les hará saber el derecho de preferencia que tienen a la compra, dejando constancia por escrito de esta inteligencia.

ART. 7.º — Los pobladores deberán declarar dentro de ocho días si quieren o no usar de este derecho, de lo que quedará también constancia por escrito. En el caso de que declarasen su intención de comprar, el juez de paz les exigirá justifiquen dentro del término de treinta días con el testimonio, cuando menos, de dos personas de respetabilidad y vecinos del partido, hallarse comprendidos en el artículo 5.º de la ley, es decir, ser pobladores anteriores al día 16 de octubre de 1857, en que se promulgó.

nado, con el objeto de notificarles que están en el deber de declarar su intención de comprar los terrenos que la ley de 13 de octubre les permite comprar.

ART. 2.º — Los pobladores que declaren tener la intención de comprar, quedarán obligados a presentar su solicitud dentro de los treinta días de la fecha, de la citación, y gozarán de los plazos y preferencias que la ley acuerda en su artículo 5.º, a los que se hallaban poblados en dichas tierras públicas el día de su sanción.

ART. 3.º — Tanto los pobladores que no quisiesen hacer uso de esas ventajas o declarasen no tener voluntad de comprar, como los que no presentasen su solicitud de comprar en el plazo fijado por el artículo anterior, pierden el derecho de preferencia a la compra que la ley les acuerda; y el juez de paz declarará vacante el lote y anunciará su venta con arreglo a la disposición de la ley, fijándose el arrendamiento que deben pagar mientras continúen en la posesión de estos terrenos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de octubre 5 de 1858.

ART. 4.º — Solicitado un lote, en compra, por algún poblador y despachado favorablemente el informe por el ingeniero, el juez de paz ordenará la entrega de los fondos correspondientes, sin poder acordar más de diez días de plazo para dicha entrega, y no verificándose en ese término, les correrá el interés del dos por ciento mensual durante el tiempo que la demorasen, sin perjuicio de ser apremiados cuando el Gobierno lo juzgue conveniente.

ART. 5.º — El juez de paz de Chivilcoy no podrá permitir a nadie en lo sucesivo, que cultive o se pueble en los terrenos del Estado, y los que a pesar de su prohibición lo efectúen, serán obligados a suspender sus labores o a desalojar inmediatamente cualesquiera que sean los pretextos que aleguen.

ART. 6.º — Declarado vacante por el juez de paz un lote, según lo dispuesto por el artículo 3.º, el ingeniero se dirigirá al Departamento Topográfico, dándole cuenta de los lotes, mitades o cuartos de lotes que queden vacantes, especificando su ubicación, área, linderos y demás, para que éste dé

nado el precio en la sucursal del Banco de la Nación Argentina y a la orden del mismo Consejo.

ART. 8.º — Si de esta prueba y del informe de los agrimensores, resultare que en efecto son pobladores anteriores a esta fecha, el juez de paz los declarará con derecho a comprar, y les dará un boleto de venta, previa la oblación que deberán hacer de la tercera parte del precio, con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 3 de diciembre último (**).

cumplimiento a lo mandado por el artículo 6.º de la ley de 13 de octubre de 1857.

ART. 7.º — Las escrituras de propiedad que el juez tenga que otorgar por tierras vendidas, como igualmente los recibos que dé por las cantidades que los compradores entreguen a los plazos en que les corresponda hacer el abono, serán impresos según el modelo que el Gobierno remitirá oportunamente al juez de paz de Chivilcoy, llevando además el sello de aquel juzgado y la firma del juez de paz en propiedad.

ART. 8.º — El juez de paz hará llevar un registro público, compuesto de dos libros foliados y rubricados por él, en el que se asentarán por duplicado extractos de cada una de las escrituras que se otorguen, en las que se especificarán todos los datos principales de la escritura con sus fechas correspondientes; uno de estos libros será mandado a la Escribanía Mayor de Gobierno, cuando haya terminado la venta de las tierras públicas.

ART. 9.º — Comuníquese a quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

BARTOLOMÉ MITRE.
DOMINGO F. SARMIENTO.

(**)

Buenos Aires, diciembre 3 de 1862.

El Gobierno de la Provincia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el precio que al presente tienen las tierras del dominio privado, que son de igual naturaleza a las del dominio público se encuentran en una gran desproporción con su verdadero valor, por lo que no es justo ni conveniente continuar la enajenación de ellas a los precios a que el Gobierno las vende actualmente;

2.º Que las leyes de 7 de agosto de 1857 y 15 de octubre de 1859, al fijar el *mínimum* del precio de las tierras a que ellas se refieren, no impiden su venta por mayor precio, sino que por el contrario, envuelven implícitamente la facultad de aumentarlo;

3.º Que usando de esta facultad, a fin de no perjudicar las conveniencias públicas y oído el parecer del Asesor acuerda y decreta:

ARTÍCULO 1.º — El precio de las tierras de propiedad pública que en adelante se vendieren, con arreglo a la ley de 7 de agosto de 1857, y artículo 2.º de la ley de 15 de octubre de 1859, será de *cuatrocientos mil* pesos por legua cuadrada, o a *doscientos cincuenta* pesos cuadra cuadrada de ciento cincuenta varas por costado, y el de las relativas al artículo 1.º de la citada ley de 15 de octubre de 1859, será de *doscientos mil* pesos también por legua cuadrada, y el de las fracciones en la proporción correspondiente.

ART. 2.º — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARIANO SAAVEDRA.
Mariano Acosta.

ART. 4.º — El importe de las ventas será aplicado, por el Consejo Escolar del distrito, a la construcción de edificios con destino a escuelas comunes del mismo, compra de terrenos necesarios, en caso de que los que tuviere no fueran convenientes, adquisición de muebles para las mismas escuelas, debiendo hacerse ésta en los depósitos de la Dirección General, y a la instalación en las escuelas urbanas de un servicio de aguas corrientes.

ART. 5.º — El Consejo Escolar rendirá cuenta al Consejo General de la inversión de los fondos de que puede disponer por esta ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 14 de la ley de Educación Común (1).

ART. 9.º — Los pobladores que no manifestasen su intención de comprar, o que no justifiquen serlo anteriores al 16 de octubre de 1857, dentro de los plazos fijados en el artículo 7.º perderán todo derecho a ser preferidos, y el juez de paz lo declarará así. De esta resolución podrán reclamar ante el Gobierno, dentro del perentorio término de diez días.

ART. 10. — El pago de estas tierras se hará con arreglo a lo que dispone el artículo 5.º de la ley ya citada de 14 de octubre de 1857; es decir, la tercera parte al contado, y el resto a seis meses y un año por mitad.

ART. 11. — En atención a las dificultades que se han tocado para llevar un registro de escrituras en el pueblo de Chivileoy, serán éstas otorgadas por el Escribano Mayor de Gobierno; a cuyo efecto el juez de paz, una vez satisfecho en su totalidad el precio de las tierras, otorgará un boleto al interesado, acompañando las constancias de los pagos efectuados, y expresando la manzana a que pertenezca el lote, mitad o cuarto de lote vendido para que ocurra él directamente a obtenerla ante el Gobierno.

ART. 12. — Los agrimensores nombrados deberán haber concluido esta mensura y presentado el resultado de sus trabajos al Ministerio de Gobierno, acompañando un plano a más de los que deben presentar al Departamento Topográfico y a la Municipalidad de Chivileoy, en el término de cuatro meses contados desde el día en que acepten esa comisión, por ante el Escribano Mayor de Gobierno, en prueba de su conformidad a la obligación que este decreto les impone.

ART. 13. — Dentro del mismo plazo el juez de paz remitirá a este Ministerio una relación de los pobladores que se hubiesen presentado a la compra, y de los que hubiesen sido declarados con derecho preferente, acompañando copia de todas las diligencias que hubiese obrado en ejecución de lo dispuesto por el presente decreto.

ART. 14. — Igualmente remitirá a la brevedad posible, un informe detallado del estado en que se encuentran los lotes medidos por el agrimensor Jardel; de los que se hubiesen vendido, de los que están vacantes, de los com-

(1) Ley n.º 988.

ART. 6.º — Autorízase asimismo al Consejo Escolar para que pueda ofrecer al Gobierno de la Nación, hasta doscientas setenta y tres hectáreas de tierras que le quedaren, a condición de que establezca en ella una escuela práctica de agricultura, reservándose el Consejo la propiedad de esas tierras.

ART. 7.º — Sin perjuicio de las leyes generales sobre venta de tierras, se publicarán avisos por quince días en un diario de los de mayor circulación de Chivilcoy y en otro de la capital.

ART. 8.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos.

ALFREDO DEMARCHI.

Manuel L. del Carril.

LUIS M. DOYHENARD.

Alberto Ceppi.

La Plata, enero 11 de 1901.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BERNARDO DE IRIGOYEN.

EMILIO CARRANZA.

Véanse leyes n.ºs 174 y 387.

pradores que hubiesen satisfecho la totalidad del precio, de los que solo hubiesen satisfecho parte, y finalmente, de los que hubiesen sido escriturados.

ART. 15. — Aprobada la mensura, el Departamento Topográfico anunciará el remate de los lotes que resultaren vacantes, y el juez de paz procederá a la subasta en la forma establecida por los artículos 7.º y 8.º de la ley de 14 de octubre de 1857.

ART. 16. — Mientras no sea definitivamente aprobada así la mensura practicada por el citado agrimensor Jardel, como la que va ahora a hacerse, no se otorgará escritura alguna de propiedad.

ART. 17. — Los agrimensores nombrados, a más de sujetarse a lo dispuesto por la ley de la materia y los anteriores artículos, deberán proceder con sujeción a las instrucciones que deberá darles el Departamento Topográfico con la detención y escurpulosidad que demanda la importancia de este asunto.

ART. 18. — Comuníquese a quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARIANO SAAVEDRA.

MARIANO ACOSTA.